

**Procedimiento** : **Aplicación General**  
**Materia** : **Despido indirecto, nulidad despido, Cobro de prestaciones.**  
**Demandante** : **Víctor Hugo Ariztía Vargas y otro**  
**Demandada** : **Constructora Peuma Limitada.**  
**RIT** : **0-163-2020**  
**RUC** : **20-4-0252837-1**

**San Miguel, doce de marzo de dos mil veintiuno. -**

**Vistos, oídos los intervinientes y considerando:**

**Primero:** Que don **Víctor Hugo Ariztía Vargas**, trabajador, domiciliado en calle Los Aricantos 2382, de San Bernardo y don **Humberto Ricardo Ariztía Vargas**, albañil, domiciliado en Pasaje San Lucas N°13781, Santiago, interponen demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto en contra de **Constructora Peuma Limitada**, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por Macarena Biggemann Dattwyler, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Arturo Prat N°2860, San Miguel, a fin que se acoja su demanda, se declaren su despidos indirectos procedentes y se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones por las sumas que para cada uno de ellos procedan.

- 1.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo.
- 2.- Indemnización por años de servicios
- 3.- Recargo legal del 80%.-
- 3.- Remuneración del mes de enero para ambos demandantes y de diciembre de 2019 para el actor Humberto Ariztía Vargas.
- 4.- Pago de cotizaciones de seguridad social adeudadas de los meses y años que se indican en la demanda.



5.- Feriados legales que se indican para el actor Víctor Hugo Ariztía Vargas.

6.- Feriados proporcionales para cada uno de ellos.

7.- Sanción de nulidad del despido, constituida por todas las remuneraciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de su convalidación, por la suma que corresponda o aquella que el tribunal estime conforme al mérito del proceso.

8.- Reajustes, intereses y las costas de la causa.

El actor don Víctor Hugo Ariztía Vargas funda su pretensión en haber ingresado a prestar servicios para la demandada el 2 de febrero de 2016 de 2019 en funciones de jefe de obra con una remuneración de \$1.494.754 mensuales, con una jornada de 45 horas semanales y un contrato de duración indefinida.

Señala que a raíz de incumplimientos en el pago de cotizaciones de seguridad social y no pago de sus vacaciones de 15 días del año 2018 y 2019 que se indican puso término a sus servicios el 31 de enero de 2020 por medio de carta de despido indirecto.

Agrega que actualmente se encuentra impaga la remuneración del mes de Enero del año 2020 y que si bien no se encuentra declarado como parte integrante de la carta este incumplimiento es igualmente de carácter grave.

El actor Humberto Ricardo Ariztía Vargas funda su pretensión en haber ingresado a prestar servicios para la demandada el 1° de diciembre de 2019, en funciones de albañil con una remuneración de \$ 659.029.- mensuales en una jornada de trabajo de 45 horas semanales y un contrato por obra que se transformó en indefinido con posterioridad en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del Código del Trabajo.

Señala que a raíz de incumplimientos en el pago de cotizaciones de seguridad social que se indican y detallan en la demanda, la no entrega de su liquidación de sueldo de diciembre de 2019 y enero de 2020 como



incumplimientos en sus vacaciones proporcionales puso término a la relación laboral el 3 de febrero de 2020 a través del despido indirecto conforme lo dispone el artículo 171 del Código del Trabajo por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

**Segundo:** Que la demandada Constructora Peuma Ltda., no obstante encontrarse legalmente notificada, no contestó la demanda en la oportunidad prevista por el artículo 452 del Código del Trabajo, precluyendo por ello su derecho a pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta como lo señala la norma citada.

**Tercero:** Que con fecha 11 de marzo de 2021, se llevó a efecto la audiencia preparatoria en rebeldía de la demandada, el llamado a conciliación fracasó, fijando el tribunal los siguientes hechos a probar:

1. Si los actores prestaron servicios la demandada. En la afirmativa, fecha de inicio y de término de los servicios.
2. Para el caso, remuneración de los actores.
3. Para el caso, causal de término de los servicios, cumplimiento de formalidades y hechos que constituyen la causal.
4. Estado de las cotizaciones de seguridad social de los actores.
5. Prestaciones adeudadas.

**Cuarto:** Que la parte demandante ofreció e incorporó la siguiente prueba en apoyo de sus pretensiones:

**DOCUMENTAL** consistente en:

**RESPECTO DE DON VICTOR HUGO ARIZTÍA VARGAS:**

1. Copia de carta certificada de Aviso de Despido Indirecto enviada a Constructora Peuma Limitada de fecha 31 de Enero del año 2020 y su correspondiente voucher de envío.
2. Copia del contrato de Trabajo entre el demandante y Constructora Peuma Ltda., de fecha 2 de febrero del año 2016.



3. Liquidaciones de sueldos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019 del Trabajador.

4. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía de AFC Chile de fecha 29 de enero del año 2020.

5. Detalle de cotización previsionales emitido por ISAPRE CRUZ BLANCA de fecha 29 de enero del año 2020

6. Certificado de cuenta de cotizaciones obligatorias emitido por AFP CUPRUM de fecha 29 de enero del año 2020.

**Respecto de don Humberto Ricardo Ariztía Vargas:**

1. Copia de carta certificada de Aviso de Despido Indirecto enviada a Constructora Peuma Limitada de fecha 3 de Febrero del año 2020 y su correspondiente voucher de envío.

2. Copia del contrato de Trabajo entre el demandante y Constructora Peuma Ltda., de fecha 1 de diciembre del año 2019.

3. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía de AFC Chile de fecha 30 de enero del año 2020.

4. Certificado de cuenta de cotizaciones obligatorias emitido por AFP HABITAT de fecha 30 de enero del año 2020.

5. Certificado de cotizaciones obligatorias de salud emitido por FONASA con fecha 31 de enero del año 2020.

**Quinto:** Que el actor don Víctor Hugo Ariztía Vargas se valió de prueba instrumental consistente en contrato de trabajo de 2 de marzo de 2016 y liquidaciones de remuneraciones de octubre, noviembre y diciembre de 2019 documentos extendidos por el empleador y carta de aviso de término de los servicios de 31 de enero de 2020, que acreditan el vínculo de carácter laboral entre las partes, las fechas de inicio y de



término de los servicios y la remuneración del actor por lo que se tendrá por cierto que don Víctor Hugo Ariztía Vargas y la empresa Constructora Peuma Limitada, estuvieron vinculados laboralmente desde el 2 de febrero de 2016 según consta en el contrato señalado que contiene la fecha de inicio de la relación laboral, la que se extendió hasta el 31 de enero de 2020, fecha en que el actor puso término a sus servicios haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 171 del Código del Trabajo, denominada despido indirecto o auto despido y que la remuneración del actor ascendió a la suma de \$ 1.494.754 mensuales. Que aporta también a la convicción lo señalado en los certificados de AFC Chile, de AFP Cuprum y de Isapre Cruz Blanca, todos de 29 de enero de 2020, que dan cuenta de las cotizaciones pagadas, otras declaradas y no pagadas del actor que indican como rut pagador el 76.234.055-0 que corresponde a la Constructora Peuma Limitada, demandada en estos autos.

Que el actor don Humberto Ricardo Ariztía Vargas se valió de prueba instrumental consistente en contrato de trabajo de 1 de diciembre de 2019, documento extendido por el empleador y carta de aviso de término de los servicios de 3 de febrero de 2020, que acreditan el vínculo de carácter laboral entre las partes, las fechas de inicio y de término de los servicios y así se tendrá por cierto que don Humberto Ricardo Ariztía Vargas y la empresa Constructora Peuma Limitada, estuvieron vinculados laboralmente desde el 1° de diciembre de 2019, según consta en el contrato señalado que contiene la fecha de inicio de la relación laboral la que se extendió hasta el 3 de febrero de 2020, fecha en que el actor puso término a sus servicios haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 171 del Código del Trabajo, denominada despido indirecto o autodespido. Que aporta también a esta convicción lo señalado en los certificados de AFP Habitat y de Fonasa de 31 de enero de 2020 y de AFC Chile sin fecha que dan cuenta de cotizaciones pagadas, otras declaradas y no pagadas y otras no pagadas del actor que indican como rut pagador el



76.234.055-0 que corresponde a la Constructora Peuma Limitada, demandada en estos autos.

Que el otro presupuesto de hecho exigido en la interlocutoria de prueba cual es la remuneración del actor se asienta tácitamente haciendo uso esta sentenciadora de la facultad que le confiere el artículo 453 N° 1 inciso séptimo del Código del Trabajo, por cuanto, como se ha dicho la demandada no contestó la demanda en tiempo y forma y se establece en la suma de \$ 659.029 a la que habrá de estarse para todos los efectos legales que correspondan

**Sexto:** Que el artículo 171 dispone que “Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la terminación, para que este ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7...” y luego agrega en su inciso segundo que “El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señaladas”, norma esta de la que se infiere que el legislador ha establecido el procedimiento al cual el trabajador debe ceñirse en la manifestación de voluntad de no perseverar con el vínculo laboral, correspondiéndole además acreditar que su empleador incurrió en las conductas que le atribuye y que sirven de fundamento a la causal invocada.

**Séptimo:** Que el actor don Víctor Hugo Ariztía Vargas ha incorporado carta de aviso de término de contrato dirigida al empleador de fecha 31 de enero de 2020 en la cual se indica que pone término a los servicios desde el 2 de febrero de 2020 por hechos que constituirían la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, también incorporó comprobante de



Correos de Chile con código de envío 1176219717769 que da cuenta de la remisión de carta certificada al domicilio del empleador, esto es, Arturo Prat 2860, San Miguel, documentos que permiten concluir que se cumplieron las formalidades que le impone al trabajador el artículo 171 del Código del Trabajo, cuando es él quien pone término a la relación laboral.

Que el actor don Humberto Ricardo Ariztía Vargas ha incorporado carta de aviso de término de contrato dirigida al empleador de fecha 3 de febrero de 2020 en la cual se indica que el trabajador pone término a los servicios desde esa fecha por hechos que constituirían la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, también incorporó comprobante de Correos de Chile con código de envío 1176220340291 que da cuenta de la remisión de carta certificada al domicilio del empleador, esto es, Arturo Prat 2860, San Miguel, documentos que permiten concluir que se cumplieron las formalidades que le impone al trabajador el artículo 171 del Código del Trabajo, cuando es él quien pone término a la relación laboral.

**Octavo:** Que habiéndose establecido la existencia de la relación laboral, sus fechas de inicio y de término, que esto último se produjo por despido indirecto fundado en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y que los actores cumplieron las formalidades que le impone el artículo 171 del Código del Trabajo, la cuestión debatida se reduce a establecer si el o los hechos que fundamentan la causal del despido se han configurado y luego, calificar la gravedad del incumplimiento.

**Noveno:** Que conforme aparece en las cartas de despido, lo que es repetido en la demanda, los hechos que invocan los actores como fundantes de la causal son los siguientes: Incumplimiento en el pago de cotizaciones de seguridad social según consta en los respectivos certificados emitidos por las administradoras de fondos de pensiones y cesantía y de salud respectivas, de los meses de noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020.



El actor don Víctor Hugo Ariztía Vargas también invoca el no pago de dos periodos de vacaciones y el actor Humberto Ricardo Ariztía Vargas invoca también el no otorgamiento de liquidaciones de remuneraciones de diciembre de 2019 y enero de 2020.

**Décimo:** Que correspondiendo al empleador el peso de la prueba en cuanto a acreditar que oportunamente cumplió con la obligación legal de pagar las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores, no rindió prueba alguna al efecto y por otro lado los demandantes incorporaron certificados de AFPs, Isapre, Fonasa y de AFC Chile mencionados en el considerando cuarto, los cuales dan cuenta de periodos impagos de cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía no solo en los periodos reclamados por los actores sino que también de distintos periodos de vigencia de la relación laboral para cada uno de los actores.

**Undécimo:** Que estos reproches de parte de los trabajadores al empleador no solo importan un incumplimiento a las obligaciones que derivan del contrato de trabajo sino que además se estiman graves por esta sentenciadora ya que las conductas que se le imputan al empleador importan afectación en la vida presente y futura del trabajador y constituyen infracciones a las normas protectoras del trabajador que no es sino la reciprocidad a la prestación de servicios que establece el artículo 7° del mismo cuerpo legal, resultando ser un imperativo para el empleador los respectivos descuentos y pagos de las cotizaciones de seguridad social, llegando a establecer el legislador una presunción de derecho en el artículo 3° inciso segundo de la ley 17.322 en lo relativo a dichos descuentos por la sola circunstancia de haberse pagado la remuneración estableciendo también un plazo para cumplir dicho deber el Decreto Ley 3.500 sobre sistema de pensiones, que debe ocurrir dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas a ellas.





Menester es tener en cuenta la actitud del empleador de mantenerse en rebeldía durante la tramitación del juicio que evidencia su contumacia en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo que permite acoger la demanda por haber incurrido en la causal que se le ha invocado por el trabajador, y condenarlo al pago de las indemnizaciones que correspondan para cada uno de ellos con el recargo legal del 50% en el caso del actor Víctor Hugo Ariztía Vargas según establece la norma del artículo 171 del Código del Trabajo, como se dirá en lo resolutivo y no del 80% solicitado por los demandantes al no haberse invocado las causales que lo permiten, como también procede el rechazo del recargo legal para el actor Humberto Ricardo Ariztía Vargas por improcedente al haber prestado servicios por un periodo inferior a un año.

**Duodécimo:** Que los actores también reclaman feriados legales, feriado proporcional y remuneración de días trabajados en enero de 2020 y su pago o solución correspondía también acreditarlo al demandado, por cuanto es él quien se encuentra en una situación estratégica respecto de dicha prueba pues para ello sólo debe aportar al juicio aquellos instrumentos que la ley laboral le obliga a otorgar y mantener en su poder. En el presente caso, esto no ha ocurrido, por lo que se debe acceder al pago de dicha prestaciones por la suma que se señalarán en lo resolutivo de esta sentencia.

**Décimo tercero:** Que, asimismo, los demandantes solicitaron se aplicara a su ex empleador la sanción establecida en los incisos 5 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo por cuanto, manifiestan, se les adeudan períodos de cotizaciones de seguridad social.

Conforme se ha establecido previamente en las cuentas de cotizaciones de seguridad social de los actores efectivamente registran períodos impagos durante la vigencia de la relación laboral, por lo que, atendido el mérito de los documentos antes señalados y no habiendo acreditado la demandada haber enterado dichos periodos de las



cotizaciones de seguridad social de los actores, se le aplicará la sanción establecida en el referido artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo, en los términos que se señalarán en lo resolutivo de esta sentencia

**Décimo cuarto:** Que con relación a las cotizaciones de seguridad social demandadas por los trabajadores, atendido lo razonado en lo que antecede, se acogerá la demanda con respecto a la prestación en análisis solo en cuanto se condenará al empleador al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía que se adeudaren por el periodo de relación laboral de cada actor, las que deberán ser enteradas en las instituciones respectivas y para cuyo efecto deberá accionarse en los términos del artículo 4° de la ley 17.322.

**Décimo quinto:** Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 63, 73, 160, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 453, 454, 456, 459, 462 y 466 del Código del Trabajo y artículo 1698 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se acoge a la demanda interpuesta por don **Víctor Hugo Ariztía Vargas** y don **Humberto Ricardo Ariztía Vargas** en contra de Constructora Peuma Limitada, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por Macarena Biggemann Dattwyler, se declara que la demandada ha incurrido en la causal prevista en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, como consecuencia de ello, deberá pagar a los actores las siguientes sumas por los conceptos que se indican:

**Don Víctor Hugo Ariztía Vargas:**

1.- \$ 1.494.754 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.



2.- \$ 5.979.016 por concepto de indemnización por años de servicios.

3.- \$ 2.985.508 por concepto de recargo legal del 50%.

4.- \$ 1.494.754 por concepto de remuneración de enero de 2020.

5.- \$ 2.092.656 por concepto de dos periodos de feriado legal.

6.- \$ 884.396 por concepto de feriado proporcional

4.- Remuneraciones y demás prestaciones de origen laboral desde la fecha del término de los servicios, esto es, desde el 31 de enero de 2020 hasta que se paguen o se hubieren pagado las cotizaciones de seguridad social de la actora señaladas en la presente sentencia.

5.- Cotizaciones de seguridad social adeudadas que correspondan a la relación laboral habida entre las partes para lo cual deberá accionarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 17.322.

**Don Humberto Ricardo Ariztía Vargas:**

1.- \$ 659.029 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2.- \$ 1.318.058 concepto de remuneraciones de diciembre de 2019 y enero de 2020.

3.- \$ 79.412 por concepto de feriado proporcional

4.- Remuneraciones y demás prestaciones de origen laboral desde la fecha del término de los servicios, esto es, desde el 3 de febrero de 2020 hasta que se paguen o se hubieren pagado las cotizaciones de seguridad social del actor señaladas en la presente sentencia.



8.- Cotizaciones de seguridad social desde diciembre de 2019 al 3 de febrero de 2020 señaladas en la demanda para lo cual deberá accionarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 17.322.

II.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que se rechaza en lo demás la demanda.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado completamente vencida.

V.- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día y, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, para el cumplimiento forzoso y compulsivo de la misma.

VII.- Para los efectos del artículo 477 del Código del Trabajo, estese a lo dispuesto en la ley 21.226 de 2 de abril de 2020.

Regístrese, notifíquese a la parte demandante por correo electrónico y a la demandada por el estado diario y archívense los antecedentes en su oportunidad procesal.

**Rit: 0-163-2020**

**Ruc: 20-4-0252837-1**

**PRONUNCIADA POR PATRICIA SALAS SAEZ, JUEZ DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL**

